

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-REC-761/2016**

**RECORRENTE: PARTIDO DE BAJA CALIFORNIA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE GUADALAJARA, JALISCO**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIA: MARÍA ISABEL AVILA GUZMÁN**

Ciudad de México, a doce de octubre de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-761/2016**, promovido por el Partido de Baja California, en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, a fin de impugnar la sentencia de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, dictada en el recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SG-RAP-51/2016**, y

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por el recurrente, en su escrito de reconsideración, así como de las constancias de autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio de procedimiento electoral local.** El trece de septiembre de dos mil quince, inició el procedimiento electoral ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016) en el Estado de Baja California, para la elección de diputados al Congreso local y miembros de los ayuntamientos de la citada entidad federativa.

**2. Dictamen consolidado.** El nueve de mayo de dos mil dieciséis, la Comisión de Fiscalización aprobó el dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos a cargos de representación popular en Baja California.

**3. Resolución INE/CG391/2016.** El dieciocho de mayo del presente año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña correspondientes al procedimiento electoral ordinario local dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016), en el Estado de Baja California.

**4. Jornada electoral.** El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar integrantes de los Ayuntamientos, así como del Congreso Estatal en Baja California.

**5. Primer recurso de apelación.** Disconforme con la determinación precisada en el apartado tres (3), el trece de junio de dos mil dieciséis, el partido político actor, por conducto de su representante suplente ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California, interpuso recurso de apelación, el cual quedó radicado ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, el cual quedó radicado con la clave de expediente SG-RAP-22/2016.

**6. Sentencia SG-RAP-22/2016.** El siete de julio de dos mil dieciséis, la mencionada Sala Regional determinó revocar en la parte atinente la resolución impugnada, en cuanto a las conclusiones cuatro y nueve, a efecto de que la autoridad responsable realizara una nueva calificación de la falta e impusiera la sanción correspondiente.

**7. Resolución INE/CG636/2016.** El veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en cumplimiento de la sentencia mencionada en el antecedente inmediato anterior, emitió la resolución INE/CG636/2016 por la que, se impusieron diversas multas al partido político ahora recurrente.

**8. Segundo recurso de apelación.** Disconforme con lo anterior, el siete de septiembre de dos mil dieciséis, el partido político actor por conducto de su representante suplente ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California interpuso recurso de apelación, el cual quedó radicado ante la Sala Regional Guadalajara, en el expediente identificado con la clave SG-RAP-51/2016.

**9. Acto Impugnado.** El veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, la Sala Regional Guadalajara determinó confirmar la resolución controvertida.

**II. Recurso de reconsideración.** A fin de controvertir la sentencia de la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, mencionada en el apartado nueve (9) del resultando que antecede, el primero de octubre de dos mil dieciséis, el Partido de Baja California presentó, en el Instituto Estatal Electoral de la mencionada entidad federativa, escrito de demanda de recurso de reconsideración.

**III. Recepción en Sala Regional Guadalajara.** El tres de octubre de dos mil dieciséis se recibió en la cuenta de correo electrónico `avisos.salaguadalajara@te.gob.mx` de la mencionada sala regional, el oficio CGE/5548/2016, por el cual la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, anexó en archivo electrónico el escrito de demanda del recurso de reconsideración presentado por el partido político ahora recurrente, para controvertir la sentencia emitida por esa sala regional al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SG-RAP-51/2016.

Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de la aludida sala regional ordenó integrar el expediente del cuaderno de antecedentes 129/2016 y su remisión a este órgano jurisdiccional.

**IV. Recepción en Sala Superior.** Por oficio TEPJF/SRG/P/GVP/00326/2016, de tres de octubre de dos mil dieciséis, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día cuatro, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral remitió el expediente del cuaderno de antecedentes SG-CA-129/2016, así

como el diverso recurso de apelación identificado con la clave SG-RAP-51/2016.

**V. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de cuatro de octubre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-REC-761/2016**, con motivo de la demanda presentada por el **Partido de Baja California**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VI. Recepción de constancias.** Por oficio SG-SGA-OA-1004/2016, de seis de octubre de dos mil dieciséis, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el Actuario adscrito a la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral remitió el original del escrito de demanda de reconsideración, con sus anexos.

**VII. Radicación.** Por auto de diez de octubre de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el recurso de reconsideración al rubro indicado.

**VIII. Incomparecencia de tercero interesado.** Durante la tramitación del recurso de reconsideración al rubro indicado, no compareció tercero interesado alguno.

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente

para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SG-RAP-51/2016.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que el recurso promovido por el Partido de Baja California es notoriamente improcedente y, por tanto, se debe desechar de plano la demanda respectiva, porque se actualiza el supuesto previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionado con lo dispuesto en los diversos numerales 7, párrafo 1, 8 y 66, párrafo 1, inciso a), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación se deben presentar por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnado. Asimismo, conforme al párrafo 3 del artículo en cita, el medio de

impugnación que no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, será desechado de plano.

En la especie, el acto impugnado lo constituye la sentencia de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, al resolver el recurso de apelación interpuesto por el partido político recurrente identificado con la clave de expediente SG-RAP-51/2016, por la cual confirmó la resolución sancionadora identificada con la clave INE/CG636/2016 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; por tanto, al ser la mencionada Sala Regional quien emitió la resolución controvertida, es inconcuso que tiene el carácter de autoridad responsable.

Cabe señalar que la sentencia controvertida fue notificada al Partido de Baja California el mismo día que se emitió, es decir, el veintiocho de septiembre del año en que se actúa, como se advierte de la cédula de notificación por estrados que obra a foja ciento veinticuatro (124) del expediente del recurso de apelación, identificado con la clave SG-RAP-51/2016, identificado en esta Sala Superior como cuaderno accesorio uno (1), sin que en el plazo legalmente previsto para ello el recurrente haya presentado algún medio de impugnación ante esa Sala regional, para controvertir el mencionado acto.

En el caso, el escrito del recurso de reconsideración, se presentó ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California, es decir, ante autoridad diversa a la responsable.

Al respecto, el artículo 17, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que en caso de que alguna autoridad electoral reciba un medio de impugnación y se controvierta un acto o resolución que no le sea propio, lo debe remitir de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano que sea competente.

En este orden de ideas, aun cuando la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, ordenó la remisión del medio de impugnación a la mencionada Sala Regional Guadalajara, órgano competente para dar el trámite correspondiente, por ser la que emitió la sentencia ahora impugnada, de las constancias de autos se advierte que el escrito de demanda con firma autógrafa se recibió hasta el cuatro de octubre de dos mil dieciséis en la Oficialía de Partes de la Sala Regional responsable, es decir fuera del plazo de tres días, por tanto, es inconcuso que su presentación fue de manera extemporánea, toda vez que de conformidad con el criterio reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, la presentación de un medio de impugnación ante autoridad diversa a la responsable, no tiene como efectos interrumpir el plazo previsto para ese efecto.

El criterio emitido por este órgano jurisdiccional, dio origen a la tesis de jurisprudencia **56/2002**, consultable a páginas cuatrocientas cuarenta y una a cuatrocientas cuarenta y dos, de



la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

**MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE. DESECHAMIENTO.** En tanto que el apartado 1 del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada, con la salvedad de lo previsto en el inciso a) del apartado 1 del artículo 43 de esa ley, en el apartado 3 del mismo artículo 9 se determina, como consecuencia del incumplimiento de esa carga procesal, que cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad responsable, se desechará de plano. El mandamiento no se ve restringido ni sufre nueva salvedad, con lo dispuesto en el artículo 17, apartado 2, del indicado ordenamiento procesal, al disponer que cuando un órgano del Instituto Federal Electoral reciba un medio de impugnación donde no se combata un acto o resolución que le sea propio, lo debe remitir de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral que sea competente para tramitarlo; pues **no se advierte aquí la voluntad del legislador** de fijar una segunda excepción a la regla de que la demanda se debe presentar ante la autoridad señalada como responsable, o **de conceder al acto de presentar indebidamente el recurso, el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal**, sino únicamente el propósito de que la demanda llegue a la autoridad señalada como responsable, que es la única facultada para darle el trámite legal correspondiente, y para remitirla después a la autoridad administrativa o jurisdiccional competente para emitir la decisión sobre admisión a trámite o desechamiento, toda vez que si el órgano que recibe indebidamente la promoción proveyera el trámite previo, estaría actuando fuera de sus atribuciones, y si no lo hiciera, pero tampoco tuviera la facultad de enviar la documentación a la autoridad señalada como responsable, se mantendría latente la situación provocada por la presentación y recepción incorrectas, y con esto se impediría el dictado de la resolución atinente por el órgano o tribunal con aptitud jurídica para emitirla. Sin embargo, conviene aclarar que **la causa de improcedencia en comento no opera automáticamente ante el mero hecho indebido de presentar el escrito ante autoridad incompetente para recibirlo, sino que como tal acto no interrumpe el plazo legal, este sigue corriendo**; pero si el funcionario u órgano receptor remite el

medio de impugnación de inmediato a la autoridad señalada como responsable, donde se recibe antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, esta recepción por el órgano responsable sí produce el efecto interruptor, de igual modo que si el promovente hubiera exhibido directamente el documento, porque la ley no exige para la validez de la presentación la entrega personal y directa por parte del promovente, como una especie de solemnidad, sino nada más su realización oportuna ante quien la debe recibir.

En el asunto que ahora se resuelve, se deben computar todos los días y horas como hábiles porque aún están pendientes de resolución medios de impugnación ante la Sala Regional responsable vinculados con la elección de integrantes de Ayuntamientos en el Estado de Baja California.

Cabe precisar que tampoco es óbice a lo anterior que el tres de octubre de dos mil dieciséis, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California hubiera enviado por correo electrónico el aludido escrito de demanda, a la Sala Regional responsable, toda vez legalmente no existe previsión para tal efecto.

En consecuencia, con fundamento en lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal, lo procedente conforme a Derecho es **desechar de plano la demanda** del recurso de reconsideración al rubro identificado.

Por lo expuesto y fundado se

**R E S U E L V E :**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano la demanda** del recurso de reconsideración interpuesto por el Partido de Baja California.

**NOTIFÍQUESE: por estrados** al recurrente y a los demás interesados, **por correo electrónico** a la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**      **FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**